

Intereses en materia laboral. Criterios jurisprudenciales

myf

182



Dra. Julia E. Collado

*Jueza de la Cámara de Apelaciones
en lo Laboral, Sala I de Santa Fe*



Dr. Marcelo F. Giuliani

*Juez de la Cámara de Apelaciones
en lo Laboral, Sala I de Santa Fe*

myf

183

Introducción

Como consecuencia de los reiterados períodos de inestabilidad económica, e inflacionarios ocurridos en nuestro país, la tasa de interés moratorio ha cobrado una importancia de trascendencia dentro del ámbito del Derecho del Trabajo, especialmente en lo que refiere al trámite de ejecución de sentencias, (art. 139 C.P.L.) y preservación del crédito del trabajador (art. 14 bis C.N.).

En tal sentido cabe destacar que desde la vigencia de la Ley N° 25.561 (art. 4; modificatoria de los arts. 7, y 10 de la Ley N° 23.928), la actualización monetaria se encuentra prohibida en nuestro sistema jurídico vigente, respecto de las obligaciones de dar sumas de dinero.-

Y en tal contexto, ante los planteos de nulidad de la norma la C.S.J.N. fijó criterio in re "Massolo" sosteniendo que: "...El control de razonabilidad del artículo 4° de la ley 25.561- que al sustituir el texto de los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 mantuvo vigente la prohibición de indexar-, debe efectuarse

sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador está sujeta a revisión judicial..." (Massolo, Alberto Jorge c/ Transportes del Tejar S.A. y Otro s/Daños y Perjuicios"; Fecha 20/04/2010, Fallos: 333:447).

Más recientemente, en materia laboral, ha expresado que: "...La aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales 23.298 y 25.561 mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica cuyo acierto no compete a la Corte Suprema evaluar. -Del dictamen de la

Procuración General al que la Corte remite-..." (C.S.J.N., "Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido"; Fallos 339:1583; fecha 08/11/2016).

Por su parte, la C.S.J.S.F., en sentido análogo ha sostenido que: "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 'Massolo' puntualizó que la intención de estabilizar el valor de una deuda vinculándolo a una moneda extranjera tiene un inequívoco propósito indexatorio, contrario a la prohibición de indexar que surge del artículo 4 de la ley 25561..." (Del voto del Dr. Spuler, al que adhiere el Dr. Gutiérrez; Citas: C.S.J.N.: Massolo, Fallos 333:447; C.S.J.S.F.: Olivera, A. y S. T 278, F. 295; Ojeda, T 280, F. 313; Mansilla, T 280, F. 323; y Argüello, T 286, F. 351. CASTRO, Andrea Marcela y Otros c/ASOCIART A.R.T. S.A. -Cobro de Pesos - s/Recurso De Inconstitucionalidad; C.S.J.S.F.; 04/08/2.020; Fuente Propia; 569/20, A. y S. T. 300, F. 113 a 124).

Dicho criterio ha sido sustentado por los Máximos Tribunales en el orden Federal y Provincial hasta el presente, por lo que el criterio de vigencia

del art. 4 de la Ley N° 25.561 persiste en la actualidad.

1. Deudas en dinero y deudas de valor

Según lo establecido en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), una de las clasificaciones admisibles en materia de obligaciones es el que refiere a las de dar sumas de dinero (art. 765 C.C.C.N.), y las de deuda de valor (art. 772 C.C.C.N.), estando alcanzadas por la prohibición de indexación monetaria solo las primeras, no así las segundas.

Un ejemplo de ello es lo que sucede en materia de accidentes de trabajo, específicamente con el nuevo art. 12 de la Ley N° 24.557 (t.o. por ley N° 27.348), en tanto la norma actualiza el valor mensual de ingreso base (V.M.I.B.) al momento del infortunio mediante RIPTE, y aplica intereses moratorios, o el índice de variación de RIPTE (según rija o no el D.N.U. N° 669/19), hasta el momento de la mora, en que se liquida la fórmula sistémica de los arts. 14, 15, o 18, se-

gún sea el caso, convirtiéndose una deuda de valor a una de dar sumas de dinero, pudiendo desde entonces solo aplicar intereses moratorios, y no ya RIPTE, ni ningún otro índice actualización sobre su resultado.

Algo similar sucede en los procesos por cobro de pesos, donde la variante de actualización serán los salarios mediante las escalas del sector, que por negociación colectiva se van actualizando periódicamente, tomándose a los fines del cálculo indemnizatorio, y salarial las bases que arrojen las mismas al momento de la mora.

Sin embargo se observa que una vez adquirida la condición de la obligación de dar sumas de dinero la prohibición de actualización monetaria contenida en la norma se cristaliza, e impide al Magistrado, o las partes, cualquier intento en tal sentido, sin ingresar en la transgresión del dispositivo legal.

En tal contexto, ya antes de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), estando en vigor el Código Civil (Ley N° 340), la jurisprudencia reaccionó en mate-

ria de accidentes y enfermedades del trabajo, mediante la declaración de inconstitucionalidad del originario art. 12 de la Ley N° 24.557, y aplicación del criterio de deuda de valor (art. 208 L.C.T.), según lo propusieron en ésta provincia de Santa Fe in re "GIANASTACIO, Francisco Inocencio c/ ASOCIART S.A. A.R.T. s/Accidente de trabajo" (Expte. 224- Fo. 225- Año 2016 - A. y S. T. 17, N° 325, F. 433, C.A.T.S.F., Sala II, 16/09/2.016), e in re "VERGARA, Domingo Aquilino c/LIBERTY ART S.A. (hoy Swiss Medical ART S.A.) s/Demanda prest. Ley 24557" (Expte. Nro. 238/2015, A. y S. T. 35, F. 423 - C.A.R., Sala II, 30/08/2.016), respectivamente.

Sin embargo, tales pautas fueron dejadas sin efecto el día 14 de febrero de 2.018 mediante el dictado de in re "OJEDA, Olga Adela c/ASOCIART A.R.T. S.A. - Accidente de Trabajo - (EXPTE. N° 22/16; C.U.I.J. N° 21-05166941-7) s/Recurso de Inconstitucionalidad (Queja Admitida)" (A. y S. T. 280, pág. 313- fecha 14/02/2.018), el cual en su parte medular dispuso que "...Aun cuando puedan compartirse los argumentos de la Sala en cuanto a los efectos depreciativos de la inflación en el poder

adquisitivo del dinero, la decisión de trastocar la norma que establece el mecanismo de cálculo indemnizatorio declarando su inconstitucionalidad se contraponen con las pautas trazadas en 'Espósito' (Fallos: 339:781) y en 'Britos' (A. y S. T. 275, pág. 346 el propio Sentenciante ha reconocido la existencia de otros mecanismos jurídicos de resolución antes que la invalidez constitucional de la norma. Ello, al señalar que en la actualidad, para los casos como el de marras -donde la contingencia de origen laboral aconteció con anterioridad a la ley 26773 sin haber sido reparada aún- tanto la Corte nacional '... (Fallos: 315:158; 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación'...

Tales pautas instituyeron a la tasa de interés como única herramienta válida para evitar la depreciación del crédito laboral.

2. Intereses

En el marco descripto, con una creciente depreciación monetaria, como

consecuencia de la persistencia del proceso inflacionario, en nuestra provincia de Santa Fe se impusieron paulatinamente en materia de intereses moratorios los criterios sentados *in re* "IBARRA, Eduardo Andrés c/ SUPERMERCADOS MAY. MAKRO S.A. s/C.P.L." (Expte. 70- Fo. 167 - Año 2014, C.A.T.S.F., Sala II, A. y S. Tomo 14, Resolución 173, Folio 493 a 505, de fecha 28/08/2015), como *in re* "TORRES, Mabel c/ FARMACIA DEL AGUILA y Otro s/ Demanda Laboral" (C.A.T.R., Sala III, A. y S. N° 91, T. 26, F. 399, de fecha 21/04/2016).

Dichos fallos consagraron métodos diferentes para imponer una tasa de interés agravada, en el caso "Ibarrá", desde la fecha de mora y hasta el 31/07/14 del 36% anual, desde el 01/08/14 y hasta el efectivo pago la "tasa de interés máxima nominal anual" que informe el Banco Central de la República Argentina para "financiamientos vinculadas a tarjetas de crédito" de "Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito", con más un quince por ciento (15%), con capitalización cuatrimestral desde el 01/08/15; y "Torres", dispuso la apli-

cación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde su generación hasta el efectivo pago, y desde el día 1° de enero de 2010 hasta su cancelación de una tasa igual al índice RIPTE más un ocho por ciento (8%).

En ambos supuestos, fue la incertidumbre, ante la falta de información oficial lo que generó la necesidad de disponer una tasa de interés gravosa, provocando el pronunciamiento de la C.S.J.S.F. *in re* "Olivera, Miguel Ángel c/Supermercado San Jorge SRL y otros - Cobro de Pesos Laborales/Recurso de Inconstitucionalidad" (C.S.J.S.F., A. y S. T. 278, pág. 295 a 308), en fecha 31/10/2017, dejando sin efecto los mismos, y fijando las siguientes pautas:

a. La determinación de la tasa de interés a aplicar- se ubica, en principio, en el espacio de la discrecionalidad de los jueces de la causa (Gómez, Sixto, A. y S., T. 117, pág. 405).

b. La Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la causa "Banco Sudameris contra Belcam S.A. y otra" (Fallos: 317:507) desfederalizó

la cuestión y dejó tal determinación al libre albedrío de los jueces “...con arreglo a la realidad vivida y con el solo valladar de no caer en absurdo...” (criterio reiterado en “Piana contra INPS-Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”, Fallos: 323:2122, y “Banco Comafi S.A. contra Cardinales, Miguel Ángel y otro”, del 25.02.2003).

c. El deudor de dar sumas de dinero que no ha cumplido en tiempo debe -en principio- sólo los intereses moratorios, con prescindencia del monto real de los daños y perjuicios que en el caso concreto hubiere experimentado el acreedor (Código Civil. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Alberto Bueres. Dir. Elena Highton Coord., Tomo 2A, Hammurabi, 2006, pág. 476).

d. La capitalización de intereses se admite en procesos judiciales en el supuesto del art. 770 inc. c. (sentencia judicial aprobada, intimada, y en mora), con el límite temporal establecido en el inc. a (semestral).

e. La determinación de la tasa de in-

terés compete a los Magistrados, que deberá elegir entre las que fije el Banco Central de la República Argentina (art. 768 inc. c. C.C.C.N). En el ejercicio de dicha potestad el juez debe tomar como criterio orientador, las pautas que surgen del artículo 771 del C.C.C.N.

f. La tasa de interés debe tender a restablecer el valor original de la deuda y conservar en condiciones reales la sentencia, de tal modo que el acreedor acceda íntegramente a su acreencia sin verse disminuida por la demora del deudor en satisfacerla. Por otra parte, es importante señalar que la suma de intereses moratorios no debe ser excesiva o abusiva y debe mantenerse constantemente dentro de límites razonables y prudentes, respetando los principios consagrados en los artículos 9, 10 y 771 del nuevo Código Civil y Comercial, que orientan y condicionan al juzgador en la selección de una tasa.

g. El criterio rector en este punto, es la razonabilidad frente a la ponderación de la realidad económica y su contracara es la arbitraria discrecionalidad.

Una adecuada fundamentación debe permitir comprender cómo y por qué a los hechos probados se le aplica la norma que se invoca y proporcionar una pauta clara que los vincule con lo decidido. Si ese hilo conductor no existe, el fallo es arbitrario, porque en lugar de basarse en las circunstancias concretas de la causa, debidamente ponderadas, tiene su raíz nada más que en la pura voluntad del juzgador.

En consecuencia, atento que habrá de juzgarse, en cada caso, si la sentencia impugnada satisface el derecho mínimo a la jurisdicción (art. 1, inciso 3, ley 7055) y ostenta motivación suficiente (art. 95, C.P.), la descalificación constitucional sobrevendrá, en definitiva, ante a una respuesta jurídica que no exhiba un criterio de razonabilidad frente a la ponderación de la realidad económica, y sólo se soporte en una arbitraria discrecionalidad judicial.

Por su parte la C.S.J.N. estableció pautas similares a las fijadas in re Olivera, en el precedente. Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anóni-

ma y otros s/ accidente - acción civil, fecha 26/02/2.019.

Asimismo, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Santa Fe, siguiendo dicho criterio se pronunció en el precedente “EGGEL, Abel Omar c/DROGUERIA FARMACO SANTA FE S.R.L. y Otros s/Co-bro de Pesos Laboral” (Expte. C.U.I.J. N° 21-04657177-8, A. y S. N° 297, T. 23, F. 202), en el cuál sostuvo que como reiteradamente lo ha expresado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, la fijación de la tasa de interés del caso constituye, en principio, facultad reservada a los jueces de la causa. En tal sentido remitió a pautas sentadas por el Supremo Tribunal Provincial in re “Olivera” donde ha meritudo como prudente “... que los jueces se remitan a las tasas bancarias por ser las establecidas por entidades expertas en el manejo de las correspondientes ecuaciones y ser las de uso y costumbre en el ámbito de la adjudicación judicial (adviértase que el Código Civil y Comercial en su artículo 1 dispone que los usos, prácticas y costumbres son vinculantes a situaciones no regladas legalmente, siem-

pre que no sean contrarios a derecho)” (del voto del señor Ministro Dr. Roberto Falistocco). En la misma línea se ha afirmado que las tasas bancarias son “...las que mejor se adecuan al ámbito judicial...” (del voto del señor Ministro Dr. Eduardo Spuler).

La facultad allí establecida indica a los Magistrados como criterio rector el “costo medio del dinero” para deudores de operaciones similares, lo que, sin lugar a dudas, deberá ser considerado a fin de establecer aquella tasa originalmente indeterminada. Señala que la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina (B.N.A.) para operaciones de descuento ha quedado instituida de forma consolidada por la jurisprudencia de tribunales de todo el país en el entendimiento de que es una tasa variable capaz de adaptarse a las constantes fluctuaciones económicas que vive la Argentina (CNAC, JA 2003-III-61, entre otros). A dicha conclusión se ha arribado también considerando que dicha tasa ostenta una adecuada y sostenida publicidad a lo largo del tiempo, con la consecuente facilidad de acceso y aplicación por parte de los actores del sistema judi-

cial. La búsqueda de la tasa más razonable para el caso conduce también a la consideración de las previsiones legislativas para deudas similares de conformidad a lo afirmado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Provincial en el precedente “Olivera” al establecer que se deben “...considerar las tasa fijadas para situaciones análogas, comparables o extensibles al supuesto en análisis...”. En este sentido, las deudas por alimentos se erigen como asimilables por poseer ambas el común carácter alimentario (552 C.C.N.) devengando una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central. Similar resulta la solución escogida por el legislador provincial para obligaciones que, como éstas, poseen también carácter alimentario. Así puedo destacar lo dispuesto en el art. 32 de la ley 12.851, norma que regula los intereses aplicables a las deudas por honorarios, el que establece: “... el interés moratorio aplicable, el que será dispuesto prudentemente por los jueces, teniendo en cuenta las vicisitudes del mercado, el valor adquisitivo de la moneda y

el carácter alimentario del honorario profesional, pudiendo alcanzar hasta una vez y media la tasa activa capitalizada del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. para las operaciones de descuento de documentos”.

En base a lo antedicho *in re “Eggel”* dispone aplicar T.A.B.N.A. para descuentos de documentos desde la mora hasta el día 31 de diciembre de 2.013. Y desde el 1º/01/2.014 hasta el efectivo pago 1 ½ dicha tasa capitalización semestral posterior a la sentencia, efectivizada liquidación, firme la misma, e intimado el deudor, y ante la mora del mismo (art. 770 incs. a. y c.).

3. Capitalización de intereses

En relación a la capitalización de intereses moratorios, podemos destacar las siguientes pautas sentadas por los Máximos Tribunales en el orden Federal y Provincial.

a. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“...La capitalización de intereses accesorios sólo procede -en los casos

judiciales- cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-...” (Elena Margarita Aranda y otro c/ Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 E.A. s/ beneficio de litigar sin gastos - indem. por daños y perjuicios - daño moral (sumario); FTU 716878/1989/1/RHoo1; 20/12/2016; Fallos: 339:1722).

b. Corte Suprema Justicia Provincial

b.1. La C.S.J.S.F. *in re “Olivera”,* sostuvo que: “...el legislador fija un límite temporal de seis meses para las convenciones particulares que dispondan la capitalización anticipada de intereses con la finalidad de evitar situaciones abusivas. Por tanto, no sería razonable que el Juzgador dispusiera un término inferior al mínimo fijado en inciso a) el que fue establecido con la clara intención de evitar la usura o el enriquecimiento indebido del acreedor. El supuesto está así previsto en el inciso c), debiéndose aplicar el límite establecido en el inciso a), ya que no sería

razonable considerar que el legislador haya fijado un plazo mínimo de periodicidad, y dicho plazo no rigiera para los restantes supuestos...”.

b.2. Criterio confirmado in re “GUDIÑO, Natalia Gisela c/PROVINCIA DE SANTA FE -Procedimientos Abreviados en general- s/Recurso de Inconstitucionalidad, C.U.I.J.: 21-4603832-8 (C.S.J.S.F.; Fecha: 11/06/2019; A. y S. T. 290, F. 405 a 412). Criterio confirmado in re “Borda” -06/08/2.019- (C.S.J.S.F.) A. y S. T. 291, F. 270 a 276; “Córdoba” -06/08/2.019- (C.S.J.S.F.) A. y S. T. 291, F. 277 a 281; y “Baez” -06/08/2.019- (C.S.J.S.F.) A. y S. T. 291, F. 282 a 287), dispuso la nulidad en dichos casos de la doble tasa activa, por considerarla excesiva. Sin embargo mediante in re “Carrizo” (fecha 27 de febrero de 2.020; A. y S. T. 296, F. 67 a 71, fs. 197 a 201 vto.); “Paniagua” (fecha 27 de febrero de 2.020; A. y S. T. 296, F. 48 a 54, fs. 428 a 434); “Spreggero”, (fecha 03 de junio de 2.020, A. y S. T. 298, F. 264 a 270,); “Alarcón”, (fecha 26/04/2.022, A. y S. T. 317, F. 190 a 197); “Faruggio”, (fecha 26/10/2.022, A. y S. T. 322, F. 64 a 67), entre otros.

4. C.S.J.N. Criterio de interpretación art. 768 C.C.C.N.

A. Fallo C.S.J.N. García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte), fecha 07 de marzo de 2023:

El antecedente bajo análisis dispone que asiste razón a la recurrente en cuanto alega el apartamiento, sin fundamento, de las facultades acordadas a los Jueces por el art. 768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. La citada normativa establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de parte (inc. a), por disposición legal (inc. b) y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina (inc. c). Menciona que la multiplicación de una tasa de interés –en este caso, al aplicar “*doble tasa activa*”- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el

mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Agrega que la norma del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, a la que remite la sentencia, tampoco justifica apartarse del mencionado criterio, pues solo faculta a los jueces a reducir –y no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Más allá de lo expuesto, cabe aclarar que dichas pautas el Máximo Tribunal Federal las aplicó en el marco de una causa civil, donde el criterio en materia de intereses no resulta coincidentemente al del fuero laboral, por la posibilidad de las partes de pactar los intereses (art. 768 inc. a.), habiendo rechazado recursos en el fuero del Trabajo en base a lo dispuesto en el art. 28o del C.P.C.C.N. En tal aspecto, la C.S.J.S.F. no se ha pronunciado hasta el presente, sino por el contrario, ha admitido la posibilidad de fraccionamiento de la

tasa de interés moratorio, en base a la desfederalización disputa en la materia por la C.S.J.N. in re “Sudameris contra Belcam S.A. y otra” (Fallos: 317:507), las pautas sentadas in re “*Olivera*”, como asimismo en los precedentes posteriores, que seguidamente se detallan.

B. Criterio de la C.S.J.S.F. en relación a la aplicación del art. 768 del C.C.C.N.

Desde su pronunciamiento in re “*Olivera*”, el Máximo Tribunal Provincial ha sustentado los criterios allí sentados, admitiendo la aplicación de la T.A.B.N. para operaciones de descuento de documentos como la más usual en la justicia, como su fraccionamiento, en supuestos que así lo ameritaban, sea por su fecha de generación, o principalmente por la escasez de la base dineraria que aplicable a su liquidación.

En tal sentido podemos ver que en un primer momento, mediante in re “*GUDIÑO, Natalia Gisela c/ PROVINCIA DE SANTA FE -Procedimientos Abreviados en general- s/ Recurso de Inconstitucionalidad*”, C.U.I.J.: 21-4603832-8, C.S.J.S.F.;

Fecha: 11/06/2019; A. y S. T. 290, F. 405 a 412. Criterio confirmado *in re "Borda"* -06/08/2.019- (C.S.J.S.F.) A. y S. T. 291, F. 270 a 276; "Córdoba" -06/08/2.019- (C.S.J.S.F.) A. y S. T. 291, F. 277 a 281; y "Baez" -06/08/2.019- (C.S.J.S.F.) A. y S. T. 291, F. 282 a 287), dispuso la nulidad en dichos casos de la doble tasa activa, por considerarla excesiva. Sin embargo mediante *in re "Carrizo"* (fecha 27 de febrero de 2.020; A. y S. T. 296, F. 67 a 71, fs. 197 a 201 vto.); "Paniagua" (fecha 27 de febrero de 2.020; A. y S. T. 296, F. 48 a 54, fs. 428 a 434), y "Spreggero", A. y S. T. 298, F. 264 a 270, de fecha 03 de junio de 2.020), confirmó la doble tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta (30) días, por considerar que: "...la ocurrente haya intentado siquiera argumentar al respecto y, obviamente, mucho menos acreditar o justificar de una manera concreta la irrazonabilidad y/o exorbitancia económica a la que supuestamente arribaría la tasa de interés fijada por el Tribunal a quo. Desde tal perspectiva se verifica que no luce desacertada ni irrazonable la utilización de dos veces

la tasa activa con el fin de mantener -o, al menos, no pulverizar- el valor real del crédito del trabajador ante la situación económica cambiante y la depreciación monetaria que envuelve al país..." (*in re "Paniagua"*).

Por último, en otros supuestos (*in re Vacaflor, Inés Raquel c/Asociart A.R.T. S.A. -C.P.L.- s/Recurso de Inconstitucionalidad*, de fecha 04 de mayo de 2.021; A. y S. T. 306, F. 378 a 382; y *Pasquet, Fernando Patricio c/Experta A.R.T. S.A. s/Sentencia Accidente y/o Enfermedad Trabajo s/Queja por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad (C.U.I.J. N° 21-04642560-7)*" (Expte. C.S.J.S.F. C.U.I.J. N° 21-00512396-5, de fecha 06/08/2.019; A y S T. 291, F. 386 a 391), consideró insuficiente una vez y media (1 y ½) la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta (30) (*in re Vacaflor*), confirmando dos veces y media (2 ½) la T.A.B.N.A. en el segundo (*in re Pasquet*). Asimismo *in re "VERGARA, Victorio Orlando c/La Caja A.R.T. S.A. -Cobro de Pesos Ley 24557- s/ Recurso de Inconstitucionalidad"* (Queja

Admitida; A. y S. T. 322, F. 283 a 289, fecha 22/11/2.022), anuló el fallo por insuficiencia de la tasa dispuesta (1 vez T.A.B.N.A.).

Esa delgada línea de criterio trazada por la C.S.J.S.F. refiere principalmente a las particularidades del caso, y al grado de protección legal del crédito laboral conforme el criterio de aplicación temporal de la ley impuesto, por los precedentes que rigen en la materia ("Espósito, y Britos en de accidentes y enfermedades del trabajo), lo que no significa que del cotejo referencial que se efectivice siempre surja un monto igual o superior al que surja del proceso inflacionario (I.P.C., R.I.P.T.E, etc.), dado que de tal manera se estaría propiciando una actualización indirecta del crédito, lo que superaría la pauta de razonabilidad que imponen los Máximos Tribunales en el orden Provincial y Federal, y violaría lo establecido en el art. 4 de la Ley N° 25.561 (Sala I, CASTRO Miguel Ángel c/PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Sent. Accidente y/o Enfermedad Trabajo" (Expte. C.U.I.J. N° 21-26247296-2; A. y S. N° 50, T. 44, F. 125, fecha 04/03/2.022).

5. Criterios recientes de Alzada en materia de intereses

Acta acuerdo C.N.A.T. N° 2.764 de fecha 07/09/2022: La C.N.A.T. suscribió un acta en materia de intereses moratorios, donde resolvió: Mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda conforme lo establecido en el art. 770 inc. b (criterio contrario al sustentado por la C.S.J.N. in re Elena Margarita Aranda y otro c/ Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 E.A. s/ beneficio de litigar sin gastos; 20/12/2016; Fallos: 339:1722).

Acuerdo Cámara Laboral de Rosario, N° 2, fecha 27/03/2023: La C.A.T.R. firmó un acuerdo sobre intereses, donde dispuso: 1) Aplicar en todos los procesos donde la notificación de la demanda tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (1.8.2015), la Tasa para Adelanto en Cuenta Corriente sumada del NBSF, sin capitalizar. 2) Aplicar en todos

los procesos donde la notificación de la demanda tuvo lugar ya vigente el Código Civil y Comercial de la Nación (1.8.2015), la Tasa Activa sumada del Banco Central de la República Argentina, con capitalización anual desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770, inciso b, CCCN). En los casos de listisconsorcio pasivo, la capitalización deberá formularse a partir de la primera notificación de la demanda a cualquiera de los litisconsortes.

Ambos acuerdos aprobaron en su voto mayoritario la capitalización anual, desde la fecha de notificación del traslado de la demanda, conforme el art. 770 inc. b. del C.C.C.N. Sin embargo, en sus mociones minoritarias, tanto el Dr. Mario Fera en la Cámara Nacional, como Fernando Marcchionatti, en la de Rosario, Provincia de Santa Fe, propusieron un criterio de interpretación del art. 770 inc. b, diferente, que fue adoptado en un precedente posterior al acuerdo de C.N.A.T., in re “Martínez Nélide Noemí y otros c/ Agrest Federico y otros s/ despido” C.N.A.T., Sala II, fecha 19 de septiembre de 2022, en el cual con el voto mayoritario de

los Dres. Sudera y Pesino (en disidencia Dra. García Vior), se dispuso que los créditos objeto de condena devenguen intereses de conformidad a las Actas N° 2601, 2630 y 2658, limitando la progresividad anual de la capitalización, estrictamente a la posibilidad de aplicarla una sola vez, el día de la notificación de la demanda, y en caso de litis consorcio, tomando la más favorable al trabajador, ello es, la correspondiente al primer demandado notificado, sin perjuicio que una vez dictada sentencia, generada la mora, previa aprobación, e intimación de la liquidación final, de aplicar la capitalización establecida por el art. 770 inc. c del C.C.C.N.

6. Conclusiones

- El criterio sentado por la C.S.J.N. in re *Massolo, Alberto Jorge c/Transportes del Tejar S.A. y Otro s/Daños y Perjuicios*; Fecha 20/04/2010, Fallos: 333:447, en cuanto sustenta la prohibición de indexación monetaria establecida en el art. 4 de la Ley N° 25.561, ha sido conformado tanto por la C.S.J.N. in re *Puente Olivera, Maria-*

no c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”; Fallos 339:1583; fecha 08/11/2016; como por la C.S.J.S.F. in re CASTRO, Andrea Marcela y Otros c/ASOCIART A.R.T. S.A. –Cobro de Pesos - s/Recurso De Inconstitucionalidad, 04/08/2020; Fuente Propia; 569/20, A. y S. T. 300, F. 113 a 124); y GIMENEZ, José Luis c/ PROVINCIA ART -Demanda Laboral- s/Recurso de Inconstitucionalidad; A. y S. T. 309, F. 115 a 120, fecha 03/08/2.021.

- La tasa de interés sigue siendo la única herramienta válida para evitar la depreciación del crédito laboral.

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la causa “*Banco Sudameris contra Belcam S.A. y otra*” (Fallos: 317:507) desfederalizó la cuestión y dejó tal determinación al libre albedrío de los jueces, con la limitación en causas posteriores al 1° de agosto de 2.015, de lo establecido por el art. 768 del C.C.C.N. En tal sentido los Jueces debe aplicar una tasa de interés que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central, conforme las pautas sentadas en el orden nacio-

nal in re Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil, fecha 26/02/2.019; y provincial in re Olivera, Miguel Ángel c/ Supermercado San Jorge SRL y otros - Cobro de Pesos Laboral- s/Recurso de Inconstitucionalidad (C.S.J.S.F., A. y S. T. 278, pág. 295 a 308).

- Conforme los fundamentos expuestos, se advierte que si bien la C.S.J.N. Declaró *in re “García c UGOFÉ”*, de fecha 07/03/2023, Fallos: 346:143, la multiplicación de la tasa de interés (doble activa del Banco de la Nación Argentina), no cumpliría las pautas del art. 768 del C.C.C.N. Sin embargo, lo cierto es que dichas pautas el Máximo Tribunal Federal las aplicó en el marco de una causa civil, donde el criterio en materia de intereses no resulta coincidentemente al del fuero laboral, por la posibilidad de las partes de pactar los intereses (art. 768 inc. a.), habiendo rechazado recursos en el fuero del Trabajo en base a lo dispuesto en el art. 280 del C.P.C.C.N. En tal aspecto, la C.S.J.S.F. no se ha pronunciado hasta el presente, sino por el contrario, ha

admitido la posibilidad de fraccionamiento de la tasa de interés moratorio, en base a la desfederalización disputada en la materia por la C.S.J.N. in re “Sudameris contra Belcam S.A. y otra” (Fallos: 317:507), las pautas sentadas in re “*Olivera*”, como asimismo en los precedentes posteriores, ut-supra detallados (punto 5. B.).

- Las pautas sentadas tanto por la C.N.A.T., en acuerdo N° 2.764 de fecha 07/09/2.022, como por la C.A.T.R., en acuerdo N° 2, de fecha 27/03/2023, establecen un criterio de aplicación del art. 770 inc. b que resulta contrario al sustentado por la C.S.J.N. *in re “Elena Margarita Aranda y otro c/ Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 E.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”*, de fecha 20/12/2016; Fallos: 339:1722; como la C.S.J.S.F. in re “*Olivera, Miguel Ángel c/Supermercado San Jorge SRL y otros - Cobro de Pesos Laboral- s/ Recurso de Inconstitucionalidad*” (C.S.J.S.F., A. y S. T. 278, pág. 295 a 308, fecha 31/10/2.017), en el que los Cimeros Tribunales sustentan la capitalización en procesos judiciales con la aplicación del art. 770 incs. a., y c. ■